



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013103004-2019-00225-00  
Proceso: Ejecutivo –garantía personal-  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Oscar Portilla Isaca

El Juzgado en auto proferido el 26 de enero del año decidió aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y requirió a las partes a fin de que allegaran las liquidaciones correspondientes a las dos obligaciones restantes.

Sin embargo, advierte el Juzgado de la revisión del expediente, que al interior del presente proceso ya se encuentra dictado el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutante, actuación que se cumplió mediante providencia dictada el 22 de enero de 2021. Por tanto, se hace necesario desvincular y dejar sin efectos dicho auto por inconducente.

En lo que respecta a la desvinculación de actuaciones procesales, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos eventos “*excepcionalísimos*” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

### RESUELVE:

1°.- DESVINCULAR Y DEJAR SIN EFECTOS procesales el auto dictado el 26 de enero de 2021, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

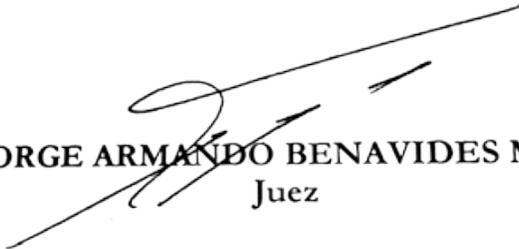
2°.- A la ejecutoria de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la parte resolutive del interlocutorio proferido el 22 de enero de 2021,



procediendo a liquidar las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

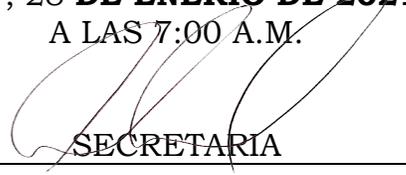
3°.- NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE  
CIRCUITO PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

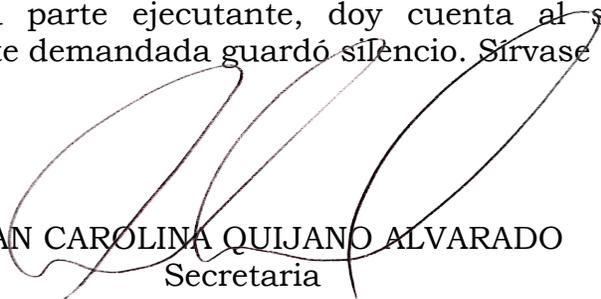
La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS,  
HOY, 28 **DE ENERIO DE 2021**  
A LAS 7:00 A.M.

  
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA. Pasto, 22 de enero de 2021. Con el presente asunto y transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez. Informo que la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

  
SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013103004-2020-00094-00  
Proceso: Ejecutivo –garantía personal-  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Orlando Fernando Zambrano Caicedo

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante allega al expediente la liquidación del crédito contenida en el pagaré No. 8800086683, actuación en la cual se observa la imputación de los abonos realizados por el demandado, virtud a lo cual el saldo que presentan la misma a 7 de enero de 2021, y no 13 de agosto de 2020 como lo refiere la profesional del derecho, es el siguiente:

CAPITAL .....	\$17'314.764,08
INTERESES corrientes .....	17'768.666,30
INTERESES moratorios .....	5'760.051,41
TOTAL, capital más intereses moratorios .....	<u>\$41'143.481,79</u>

Ahora y surtido el traslado de dicha actuación procesal conforme lo dispone el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada hubiese presentado reparo alguno, se procederá a su aprobación considerando que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, se requerirá a las partes a fin de que alleguen al expediente las liquidaciones de los créditos contenidos en los pagarés Nos. 8800085842 y 8800086217, puesto que dichos títulos valores



son también objeto de cobro ejecutivo, tal como así se solicitó en la demanda y se concretó en el correspondiente mandamiento de pago.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

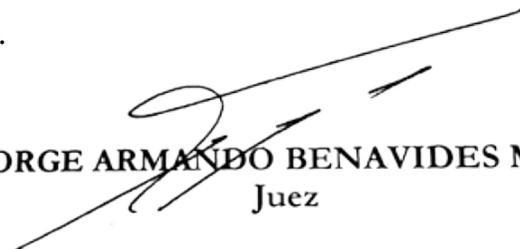
RESUELVE:

1°.- Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada haya objetado la liquidación del crédito contenida en el pagaré No. 8800086683 presentada por la parte ejecutante, a dicha actuación por encontrarse ajustada a los lineamientos legales, se le imparte APROBACIÓN.

2°.- REQUERIR a las partes alleguen al expediente las liquidaciones de los créditos contenidos en los pagarés Nos. 8800085842 y 8800086217, puesto que dichos títulos valores son también objeto de cobro ejecutivo, tal como así se solicitó en la demanda y se concretó en el correspondiente mandamiento de pago.

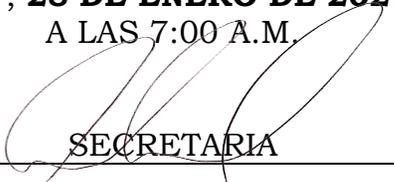
3°.- NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE  
CIRCUITO PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

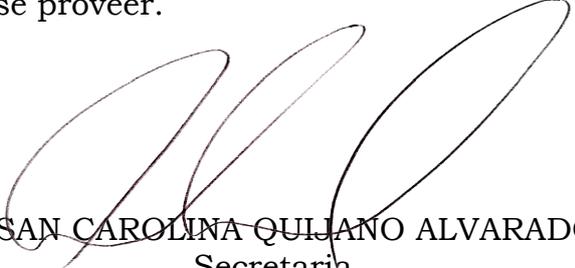
La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS,  
HOY, **28 DE ENERO DE 2021**  
A LAS 7:00 A.M.

  
SECRETARIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA. Pasto, 26 de enero de 2021. Con el presente asunto y el memorial presentado por la señora apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita ser dicte sentencia, doy cuenta al señor Juez. Sírvasse proveer.

  
SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013103004-2020-00164-00  
Proceso: Ejecutivo –garantía real-  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado: Juanita Leonor Botina López

La señora apoderada judicial en memorial que antecede solicita al Juzgado se profiera la sentencia respectiva.

Por tanto, y considerando que la demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término legal haya propuesto excepciones de ninguna índole, y, además, se encuentra inscrito el embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, corresponde proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

#### LA DEMANDA:

Solicita la señora apoderada judicial de la entidad ejecutante, que a favor de su representada y en contra de la demandada se libre



mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por capital en la obligación contenida en el pagaré No. 83990023034, la suma de DOSCIENTOS DIECISITE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$217'703.487,25); más los intereses corrientes causados por valor de \$13'143.681,06 y los moratorios a la tasa de una y media veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder ésta la tasa máxima autorizada por la ley, a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Sus peticiones las fundamentó en los hechos que relacionó en la demanda. Se manifiesta en el libelo genitor que la demandada se constituyó en deudor de la entidad ejecutante al suscribir pagaré y la Escritura Pública No. 2947 de fecha 3 de junio de 2016 suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto a través de la cual se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble allí singularizado, cuya ubicación, linderos y demás especificaciones se han dado en la demanda.

Que la obligación tal como fue contraída por la deudora hasta el momento no han sido cumplida. Como consecuencia de lo anterior se anota que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero. Así mismo, invocó las normas aplicables de derecho, indicó el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y, finalmente, suministró las direcciones de las partes donde podían realizarse las notificaciones.

#### TRAMITE:

Por reparto correspondió a este Juzgado, por lo cual mediante auto de fecha 19 de noviembre del año 2020 profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las cantidades de dinero señaladas en la demanda a favor de la entidad ejecutante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia se paguen las sumas de dinero determinadas, tanto por capital como por los intereses de plazo y



moratorios, así como las demás obligaciones. En la misma providencia se dispuso su notificación en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así entonces, y respecto de la notificación personal a la demandada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, se observa, tal como lo así lo certifica la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., empresa contratada por la entidad ejecutante para realizar dicha actuación procesal, que a dicha persona se le remitió a su correo electrónico copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra así como la demanda junto con sus anexos, haciendo constar que dicho envío se hizo el día 23 de noviembre de 2020 a las 18:08 horas y que la destinataria acusa su recibo el mismo día, siendo las 18:22:06 horas; por tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje, esto es, 24 y 25 de noviembre, y el traslado correspondiente por diez (10 días) para proponer las excepciones pertinentes, empezaría a correr a partir del 26 del mismo mes y año, plazo que, realizados los cómputos a lugar, feneció el día 10 de diciembre, observando que dentro de dicho interregno la demandada no propuso excepciones de ninguna índole, razón por la cual corresponde dictar el auto ordenando seguir adelante con la ejecución (numeral 3° del art. 468 del C. G. del P.).

Así entonces, agotado el trámite previsto para esta clase de litigios y sin existir motivo de nulidad que invalide lo actuado ni incidente pendiente por resolver, se entra a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales. En efecto, para la fecha de presentación de la demanda, dicha actuación cumplía con los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 468



del C. G. del P. Además, este Juzgado es competente por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio de la parte demandada.

Finalmente, a la ejecutante y a la demandada les asiste la capacidad para ser partes y para comparecer al proceso.

## 2.- ACCION DESENCADENADA:

En el caso bajo estudio encontramos que se trata del ejercicio de una acción ejecutiva con acción real, derivada de los respectivos documentos (Pagaré y escritura pública de hipoteca) aportados con la demanda, en los que se consignan las declaraciones de voluntad de las partes, los cuales constituyen título ejecutivo por cumplir las condiciones de fondo prevenidas por la ley, (artículo 422 del C. G. del P.), toda vez que la obligación contenida es expresa, clara y exigible.

Es bueno advertir, también, que en estos procesos ejecutivos no se persigue que se declare el derecho e imponga la obligación, por el contrario, la preexistencia del derecho es un requisito básico que debe aparecer consignado en el documento llamado título de recaudo. Diríamos entonces, que el fin que persigue esta clase de asuntos, es que se satisfaga la obligación.

Para la mencionada satisfacción se acude a medios coercitivos, tales como las medidas cautelares de embargo y secuestro para que con el producto del remate de los bienes comprometidos se paguen el crédito y los demás rubros pedidos.

## SITUACION CUANDO NO SE EXCEPCIONA

Antes de proseguir es bueno anotar que dentro del trámite propio de esta clase de procesos lo primero que se hace una vez se presente la demanda, es la emisión de la orden de pago, sin que se tenga que oír previamente al demandado, pero eso si haciendo riguroso análisis de los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes, si demandante y demandada están legitimados en la causa y si los mismos tienen interés jurídico para actuar; por último también se debe recabar acerca de si el documento presentado con la



demanda presta mérito ejecutivo de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 422 *idem* y si de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

El demandado por su parte, dentro del término que se le concede puede proponer excepciones y es en ese momento donde se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 *ibidem*).

Ahora bien, el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., enseña que:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

En el asunto debatido se observa que la situación se encuentra perfectamente en la norma mencionada, por lo tanto, habrá de darse cumplimiento a la misma.

Finalmente, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas a favor de la ejecutante, ello de conformidad con lo dispuesto en el num. 1° del art. 365 del C. G. del P., y considerando, además, lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA116-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1°.- Sígase adelante la ejecución a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de cesionaria de la obligación y de la garantía hipotecaria otorgada inicialmente a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora JUANITA LEONOR BOTINA LÓPEZ. En consecuencia, DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble



comprometido con garantía hipotecaria, previo su secuestro y avalúo, el mismo que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 240-70336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyas características, ubicación, linderos se hallan consignados en el proceso, y de los demás bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al acreedor su crédito, intereses y costas del proceso.

2°.- LLEVAR a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medidas cautelares decretada en auto dictado el 19 de noviembre de 2020, el cual se relaciona a continuación:

Lote de terreno y la construcción allí levantada de tres pisos y terraza, ubicado en la Calle 18 No. 14-21 del Barrio Fátima de esta ciudad, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

3°.- Para el cumplimiento de lo anterior, tomando como fundamento la sentencia C-223 de mayo 22 de 2019 y el principio de colaboración armónica entre los órganos de los poderes públicos, se COMISIONA muy atentamente a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, a quien el Concejo Municipal mediante Acuerdo 002 de primero de abril de 2020 le otorgó funciones de autoridad de Policía con el propósito de desarrollar comisiones de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), autorizándolos a **SUBCOMISIONAR**, si a ello hubiere lugar, a la entidad u oficina que considere competente.

Insértese, a costa de la parte interesada, copia del folio de matrícula inmobiliaria o de la escritura pública donde consten los linderos del bien inmueble objeto de medidas cautelares. El comisionado verificará si los linderos actuales corresponden a los consignados en los documentos que se anexa. Para el caso de haber variado se servirá explicar la mutación operada.

4°.- DESÍGNASE como SECUESTRE al señor DANIEL CAMILO BÁRCENAS, quien podrá ser notificada en la Carrera 23 B No. 4 A –



07 de esta ciudad, teléfono 3159280791, correo electrónico camillosbart@gmail.com. La autoridad comisionada le comunicará su nombramiento, así como el día y la hora en la que habrá de comparecer a la diligencia por ella programada. Se le advertirá que su asistencia a la diligencia de secuestro será obligatoria mediante oficio que deberá ser enviado por la parte interesada (Numeral 1° del artículo 595 del C. G. del P.).

En los eventos previstos en la ley, si el auxiliar de la justicia no compareciere a la diligencia, el comisionado procederá a nombrar un nuevo auxiliar de la lista que tenga a su disposición.

5°.- Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, la autoridad comisionada tendrá en cuenta las disposiciones consagradas en 595 y 596 del C. G. del P.

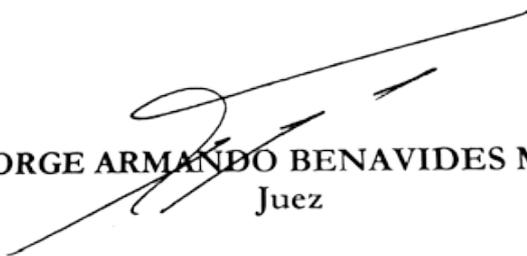
6°.- NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos.

7°.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., actuación en la cual habrán de imputarse lo abonos que se hayan realizado a las obligaciones, si a ello hubiere lugar.

8°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la ejecutante. Liquidense por Secretaría de conformidad con lo establecido en el art. 366 *ídem*.

Fijase como agencias en derecho, que se incluirán en las mismas, el 3% de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

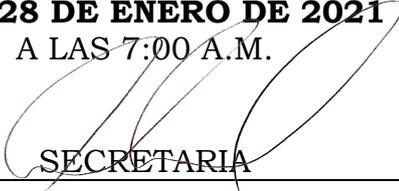


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE  
CIRCUITO PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS,

HOY, **28 DE ENERO DE 2021**  
A LAS 7:00 A.M.

  
SECRETARIA